



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., febrero veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

1.- Sería del caso adentrarse a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por quien dice representar los intereses del señor Erick Rodríguez Muñoz, de no ser porque no acreditó el mandato especial debidamente conferido para dicho propósito al interior del presente asunto; por tanto, carece de legitimación para defender derechos ajenos.

Recuérdese que este requerimiento fue efectuado desde auto de septiembre 29 de 2022 [derivado 04] y reiterado en auto de noviembre 23 del mismo año [derivado 17], sin que la parte recurrente se interesara en solventarlo.

Y porque no obstante lo anterior, los reparos que por cuenta del presente medio impugnativo se hacen, propenden por reabrir debates que en pretérita oportunidad ya fueron resueltos en la presente contienda, pues mediante proveído adiado octubre 18 de 2022 [derivado 09] se zanjó lo solicitado con relación a la “*suspensión y nulidad de lo actuado*”, advirtiendo que al ser la naturaleza del asunto una diferente a la del proceso judicial, improcedente resulta aplicar el núm. 1 del artículo 545 del C.G.P.

2.- En ese sentido, se resalta que el recurrente desconoce la perentoriedad de las oportunidades procesales [art. 117 del C.G.P], pues mediante este nuevo recurso procura reabrir temas que ya fueron zanjados con efectos definitivos ante la ausencia, improcedencia o extemporaneidad en su impugnación.

Y además porque con todo y ello, al tenor de lo previsto en el artículo 43.2 del C.G.P, el juez como director del proceso, tiene como poderes de ordenación e instrucción “*rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta*”.

Hipótesis que es la que es la que acá se enmarca pues la inconformidad del recurrente, contrario a controvertir las decisiones de la administración judicial [derecho que por natural consecuencia tiene cualquier parte], raya con la temeridad y dilación injustificada para la terminación de la presente contienda, pues insiste de manera constante en el acceso a sus pedimentos, aun cuando ellos ya fueron zanjados y estudiados por el Despacho.

Por tanto, se conmina al Dr. Wilmer David Ramírez Pérez para que se abstenga de continuar elevando solicitudes como la presente, *so pena* de imponer las sanciones a que haya lugar.

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos interpuestos, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme, por Secretaría dese cumplimiento al auto recurrido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS HERNÁNDEZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:
Carlos Andrés Hernández Cifuentes
Juez
Juzgado Municipal
Civil 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621224d1680427428a2be1592cba66a5f381b68dde0dccb505976264dea07062**

Documento generado en 24/02/2023 04:41:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>